
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A.
Abogadas:	Licdas. Gisela Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0032962-5 y 051-0078815-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto, núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, representados legalmente por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 261 esquina calle Seminario, 4to piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A., compañía de seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellice Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-00352129, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00724, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de los SRES. CARLOS ML. VALERIO QUEZADA y JOSÉ VILLA VÁSQUEZ contra la sentencia No.1200/2014 librada el día 26 de septiembre de 2014 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto y estar dentro del plazo que indica la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo*

RECHAZA el recurso de apelación en cuestión; CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA en costas a los SRES. CARLOS MANUEL VALERIO QUEZADA y JOSÉ FRANKLIN VILLA VÁSQUEZ, con distracción en privilegio de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas, quienes afirman haberlas adelantado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez, y como parte recurrida Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A., compañía de seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez interpusieron contra Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A., compañía de seguros una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito en virtud de la responsabilidad civil preceptuada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional porque no hubo participación activa de la cosa, mediante sentencia núm. 1200/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014; **b)** dicha decisión, fue apelada por los demandantes pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* porque se trató de una responsabilidad en virtud del artículo 1383 del Código Civil dominicano, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la Constitución de la República, por irrespetar el principio de contradicción, por violar, consecuentemente, nuestro derecho de defensa y el debido proceso de ley; exceso de poder al cambiar la causa y objeto de la demanda, violación al principio constitucional y fundamental de la acción en justicia.

En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando juzga la apelación variando la calificación jurídica de la causa, sin tomar en cuenta que la responsabilidad civil perseguida en justicia es en contra del guardián de la cosa inanimada en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano y no sobre la base del artículo 1383, como fue juzgada; Se alega además, que cuando se varió la causa no se le advirtió previamente de manera que pudieran hacer sus observaciones y defensas al respecto, actuar con el que se irrespeta el derecho de defensa, el debido proceso y se inmuta el proceso.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio aduciendo que no es cierto que se haya irrespetado el principio de contradicción, el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por cuanto de una lectura de la sentencia de que se trata, se puede verificar que contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso que permite reconocer se aplicó la normativa correspondiente.

La sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* en audiencia 24 de julio del año 2015, advirtió a las partes de una posible variación de la calificación jurídica de la causa, en la forma siguiente: *En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol de por el ministerial de estrado, el 24 de junio de 2015, día en que comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Corte falló de la manera siguiente: “La Corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de que se varíe la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique; Primero: Habilita un plazo a favor de la parte intimante de 15 días para escribir, luego 15 días a la parte intimada con ese mismo propósito; Segundo: La corte se reserva el fallo. Mediante sentencia No. 823-2015, de fecha 27 del mes de octubre del año 2015, dictada por esta Sala de la Corte, fue ordenada la reapertura de los debates del caso que nos ocupa, ordena también la comparecencia personal de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, y el informativo testimonial a cargo de las partes recurrentes, reservándole el derecho al contra informativo a las partes recurridas, quedando fijada la audiencia para el día jueves 10 del mes de marzo del año 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.)”.*

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.

Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

En el caso concreto, la alzada advirtió a las partes en la instrucción de la causa de la variación de la calificación jurídica, de la responsabilidad civil por la cosa inanimada a la responsabilidad por el hecho personal, actuar que conforme a todo lo antes dicho y contrario a lo que se aduce, cumple con el voto de la ley, ya que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse respecto a la nueva calificación jurídica adoptada por la alzada, , , al punto que fue instruido el proceso de una manera amplia que permitiera a las partes presentar sus medios de prueba relativos a la causa eficiente del accidente de tránsito, lo cual no pudo ser demostrado oportunamente ante los jueces del fondo; que al obrar de esta manera la corte *a*

qua no irrespetó el derecho de defensa ni se incurrió en violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, como se aduce, razones por las que procede desestimar el único medio de casación propuesto y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00724, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.